



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

Lima, diez de agosto de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación ODICMA número veintiuno guión dos mil nueve guión Amazonas seguida contra Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, por sus actuaciones como Especialista Legal y Auxiliar Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, respectivamente; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince expedida con fecha doce de febrero de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos cuarenta y uno; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la presente investigación se inicia como resultado del Oficio N° 078-2007-MP-ODCI-AMAZONAS cursado por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, obrante a fojas doscientos veinticuatro, el mismo que pone en evidencia ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que en el Expediente N° 2003-003, seguido contra Manuel Sánchez Paz, la Segunda Fiscalía Mixta habría presentado a través de la Mesa de Partes el expediente y el Dictamen Fiscal N° 117 -2005-MP-2FPM-BAGUA, cuya fecha de ingreso se habría producido el veinticinco de febrero de dos mil cinco; sin embargo, y pese a lo anotado en el sistema informático del Poder Judicial dicho ingreso fue anulado el mismo día, el cual se habría producido por el Juez Penal Sócrates Fernando Venta Jiménez, y además que el Fiscal Héctor Yuri Falcón habría emitido un nuevo dictamen fiscal opinando por el sobreseimiento de la causa a favor del procesado Manuel Sánchez Paz, para cuyo efecto emitió el dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, dictamen que no habría sido ingresado por conducto regular a través de la Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia de Bagua; y además del sello de recepción de dicho dictamen se advierte que el mismo no tenía la rúbrica del personal que recibe los documentos, hechos que hacen suponer graves conductas disfuncionales del nombrado magistrado, el Especialista Legal Grimaldo Fernández Juárez y el Auxiliar Administrativo Manuel Sánchez Paz; **Segundo:** Mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y nueve, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas se pronuncia en relación a los hechos denunciados y cargos formalizados contra los investigados Fernández Juárez y Sánchez Paz, en su actuación como Especialista Legal y Auxiliar Administrativo del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua, respectivamente, proponiendo ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días, al haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria por los hechos investigados y cargos atribuidos; por lo que mediante resolución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

de fecha doce de febrero de dos mil nueve, el referido Órgano de Control propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores investigados, al haber transgredido lo previsto en el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en sus artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** El investigado Manuel Sánchez Paz ha cumplido con emitir su informe de descargo como es de verse de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos setenta y nueve, señalando que en el Expediente N° 2003-003, en ningún momento ha incurrido en actos de notoria conducta irregular, dado que nada tiene que ver con el Juzgado Penal, mucho menos ha tenido acceso a los expedientes de otros Juzgados del mismo Módulo Básico de Justicia, por cuanto desde marzo de dos mil dos ha laborado en el Juzgado de Paz y luego en el Juzgado Mixto; agrega, que le sorprende los hechos en los que se le implica, reiterando desconocer el estado actual del referido expediente y siempre ha desconocido su trámite desde que tuvo conocimiento que el señor Fiscal había opinado por el sobreseimiento de la causa, esperando sólo que el señor Juez archive definitivamente el proceso. En



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

cuanto al Investigado Grimaldo Fernández Juárez, este no ha cumplido con emitir su informe de descargo dentro del plazo de ley, por lo que mediante resolución obrante a fojas trescientos veintidós fue declarado rebelde; **Sexto:** Para decidir la responsabilidad disciplinaria de los investigados, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura destaca como argumento principal, en primer lugar, la conducta del Juez Sócrates Fernando Vento Jiménez al tener íntima relación con los investigados, porque a fojas ciento veinticinco obra el reporte del sistema informático relativo al Expediente N° 2003-003-JR-PE-01, en el que se advierte que el proceso en cuestión fue remitido por la Fiscalía el veinticinco de febrero de dos mil cinco a las 17:21:37; sin embargo, se advierte también que dicho ingreso fue anulado el mismo día a las 17:44:04, siendo el usuario que procedió a la anulación de dicho ingreso FVENTO, iniciales que corresponden al Juez investigado Fernando Vento Jiménez, e incluso consignó el motivo de la anulación, el mismo que fue "error de ingreso", es así que este reporte constituye prueba irrefutable respecto a la existencia del dictamen fiscal ingresado de manera regular por la Mesa de Partes; la cual desvirtúa los extremos de la absolución de cargos efectuada por el referido magistrado, quien ha solicitado ante el Órgano Distrital de Control que la investigación sea declarada infundada, argumentando que el dictamen en cuestión no ha sido ubicado dentro de los legajos de la Fiscalía, refiriendo en su defensa que "(...) la misma investigación realizada por el Ministerio Público no ha podido tener a la vista dicho Dictamen Fiscal Acusatorio que no sea el dictamen de sobreseimiento de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco; por que considero que si no se tiene a la vista la resolución supuestamente desaparecida, no tiene razón de ser de que se presume su existencia (...)"; es así, que si bien el Dictamen Acusatorio N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA no fue ubicado físicamente en los legajos de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Bagua, este hecho de ninguna manera puede significar que no haya existido, todo lo contrario, esta circunstancia implica un accionar conjunto entre los investigados (Juez, Especialista Legal y Auxiliar Administrativo) y del personal del Ministerio Público; respecto al dictamen fiscal antes citado, el Informe N° 002-06-2FPMB expedido por la doctora Rosario Patricia Dávila García, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Bagua, obrante a fojas ciento diecinueve, dirigido al Fiscal Superior Decano de Amazonas, quien informa sobre la pérdida física del dictamen en cuestión, pero precisa que las Fiscalías Provinciales informan trimestralmente a la Fiscalía Superior de Utcubamba sobre la relación de causas con dictamen, siendo que a fojas ciento veintisiete obra copia de dicho Informe trimestral, en el que se ha informado que en el referido expediente materia de análisis se ha expedido dictamen con fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, dictamen que fue acusatorio; con estos elementos de prueba, se despeja toda duda respecto a la existencia del Dictamen Fiscal N° 117-2005-MP-2FMP-



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

BAGUA, ya que si bien según los actuados el dictamen en referencia nunca fue ubicado físicamente; sin embargo, existen pruebas fehacientes y contundentes que acreditan su existencia. En cuanto a la anulación del Ingreso del dictamen acusatorio antes citado según el reporte informático se advierte claramente de dicho reporte que la anulación fue realizado por el usuario FVENTO, usuario que corresponde a Fernando Vento, habida cuenta que al asumir los magistrados sus funciones les proporcionan una clave secreta, la misma que les permite tener la opción de anular ingresos que hayan sido registrados erróneamente en el sistema, además las pruebas acopiadas de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno, en el que corre el Manual del Usuario de Juez "Sistema Integrado Judicial", en el se puede observar claramente que dentro del sistema informático implementado por el Poder Judicial, es permisible acceder a la anulación de los ingresos, pero esta opción es confiada al Juez, por lo que a efectos de favorecer abiertamente al servidor Manuel Sánchez Paz, el citado magistrado agregó a los actuados el dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, suscrito por el Fiscal Héctor Jerónimo Falcón, el mismo que opina por el sobreseimiento de la causa, a pesar que dicho dictamen no fue ingresado de manera regular por la Mesa de Partes, por ende no registrado en el sistema, y del sello de recepción no se advierte rúbrica alguna del personal de dicha área;

Sétimo: En cuanto a la responsabilidad del investigado Grimaldo Fernández Juárez, se indica a fojas trescientos sesenta y tres y siguientes la Investigación N° 54-2005; seguida contra Sócrates Fernando Vento Jiménez, Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, contra quienes la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con fecha diez de enero de dos mil siete elevó la propuesta de destitución de los mencionados servidores, de lo cual se infiere como resultado de las relaciones propias de sus funciones y aprovechándose de los cargos que desempeñaban cometían una serie de actos dolosos, dejando como hecho probado que para cometer actos irregulares los citados servidores actuaban en forma conjunta, ello sin perder de vista que el presente caso, es la anulación de un dictamen acusatorio por un dictamen que opinaba por el sobreseimiento del proceso penal seguido contra el servidor Manuel Sánchez Paz por delito de falsificación en agravio del Estado, imputación formulada contra el mencionado servidor en su actuación como Notificador del Juzgado de Utcubamba; siendo así y con el antecedente señalado, evidentemente el Especialista Legal Grimaldo Fernández Juárez coadyuvó en la materialización de la sustitución del dictamen fiscal, acto que tenía como único objetivo favorecer al investigado Sánchez Paz teniendo en cuenta los lazos de amistad existentes para incurrir en conductas disfuncionales y hasta dolosas, las mismas que están acreditadas por los extremos descritos en la Investigación N° 54-2005 sobre cobro indebido de dinero; **Octavo:** Que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe dentro de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

las funciones de los secretarios judiciales que éstos son responsables de los expedientes y de los documentos que ingresen a su despacho, por ende responsables de las alteraciones que se produzcan en dicha documentación; en ese sentido, se tiene a fojas trescientos cuarenta y siete el reporte del sistema informático en cuya numeración correlativa se advierte que el Expediente N° 2003-0003-000120-JR-PE-01 acompañado del dictamen acusatorio fue entregado al mencionado especialista, expediente que tiene como fecha de ingreso el día veinticinco de febrero de dos mil cinco a horas 17:21:37, información que difiere del reporte detallado del expediente en mención, ya que a fojas trescientos cuarenta y cinco sólo se advierte que el investigado descargó en el sistema el trece de abril de dos mil seis la siguiente anotación "(...) DADO CUENTA con el dictamen del señor representante del Ministerio Público que antecede: Y de conformidad con el artículo quinto del Decreto Legislativo 124, que regula el Proceso Penal Sumario. PONGASE los autos de MANIFIESTO por el término de DIEZ DIAS (...)", proveído que realizó a sabiendas de la anulación del Dictamen Fiscal N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA sin haber emitido razón alguna al respecto, o en su defecto haber dejado constancia en autos respecto de su anulación; es más de los actuados se advierte que mediante el referido decreto estaba dando cuenta de un dictamen que no había sido recepcionado por la Mesa de Partes, ya que el dictamen que se pronuncia por el sobreseimiento de la causa data del cuatro de mayo de dos mil cinco, el mismo que no ingresó formalmente; el investigado con el proveído descrito precedentemente está dando cuenta de un dictamen que no se encuentra registrado en el sistema informático, es decir él advirtió que dicho dictamen no había sido ingresado de manera regular; y a pesar de ello, lo proveyó y expidió el decreto mencionado que si fue descargado en el sistema, y a pesar que en su calidad de especialista legal tenía acceso a toda información referida al Expediente N° 003-2003, es decir a través del acceso a la red informática advirtió que existía un dictamen anulado, no emitiendo razón alguna, obviando el cumplimiento de sus funciones, ya que uno de los objetivos centrales de la creación de sistema informático es precisamente lograr el control estricto del ingreso, proveído y descargo de los documentos válidamente ingresados por la Mesa de Partes, registrándose con precisión el día y la hora de su recepción e incluso al especialista legal; el sistema le permite visualizar cuantos escritos tiene pendientes de ser resueltos, de tal manera si el dictamen fiscal se encontraba anulado, entonces intencionalmente ha dado trámite a un dictamen ingresado de manera irregular con el único objetivo de favorecer a Manuel Sánchez Paz, agravando aún mas su conducta al proveer un dictamen que no registraba como pendiente el sistema informático e incluso descargándolo en el mismo, por lo que se advierte del reporte del seguimiento del expediente que proveyó un dictamen que nunca ingresó por la Mesa de Partes, hecho que a todas luces tuvo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

conocimiento con la simple y elemental revisión del expediente en el sistema; **Noveno:** En el extremo referido al servidor Manuel Sánchez Paz, esta acreditado los vínculos de amistad que tenía con el Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Fernández Juárez, los cuales no han surgido como consecuencia natural de las relaciones interpersonales de trabajo, sino además porque los mencionados servidores valiéndose de la posición de sus cargos, habrían cometido una serie de conductas disfuncionales investigadas por el Órgano Distrital de Control, incluso habrían cometido acciones que lindan con ilícitos penales, como consecuencia de lo cual afrontan la Investigación N° 54-2005, y actualmente se encuentran con medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo; no obstante ello, se suma el hecho que el proceso penal en el que se advirtió el cambio de dictamen fiscal por otro favorable al procesado, era precisamente en la instrucción seguida contra el servidor Sánchez Paz, procesado por el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado en su actuación como Notificador Judicial del Juzgado de Utcubamba, de tal suerte que el principal interesado y que sería beneficiado en que dicho cambio se produzca, indudablemente era éste servidor Judicial, quien valiéndose de los ya sabidos lazos de amistad existentes tanto con el Juez y Especialista Legal logró su cometido, el cual era sustituir un dictamen fiscal que lo favorecía en las resultas del proceso penal instaurado en su contra; en su caso existe una serie de pruebas y antecedentes que nos conllevan a una inferencia lógica de su responsabilidad, ya que el único y exclusivo fin del actuar del Juez y del Especialista Legal era el de favorecer al mencionado servidor; sin embargo, en el presente caso se advierte que existe una limitación para aplicar la prueba directa, por lo que es necesario recurrir a la prueba indiciaria, cuya aplicación es completamente válida, entendiéndose ésta como el resultado de un conjunto de indicios, conjeturas y presunciones que surgen como resultado de una conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos, y en el caso materia de pronunciamiento, se presentan los siguientes hechos: a) Aparece claro que la sustitución del dictamen fiscal se ha producido en el proceso penal seguido contra el servidor Sánchez Paz por el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado, por su actuación en calidad de Notificador Judicial, por lo que se pone de relieve el hecho que este servidor era nada menos que el imputado, b) El hecho anteriormente señalado pone como primer interesado en la sustitución del mencionado dictamen fiscal al procesado, es decir, al servidor Sánchez Paz; pues se trataba de la sustitución de un dictamen acusatorio emitido por el Ministerio Público por otro que no opinaba por la responsabilidad penal del imputado; siendo evidente que este cambio doloso (pues implicaba utilizar el sistema para tal objeto y generar la apariencia de que nunca se produjo la presentación del anterior dictamen) sólo favorecía al referido servidor; por tanto, resulta lógico que el cambio de dictamen fiscal fue concertado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

entre dicho servidor con el Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Fernández Juárez (*autores materiales del mismo*), c) La conducta mostrada por el Juez y Especialista legal, con relación a los hechos investigados no se hubiera producido de no haber existido otro sujeto que lo haya petitionado, motu proprio, no es admisible que se produzca un hecho como el ocurrido, porque en nada se habría beneficiado los autores materiales del hecho; teniendo más sentido lógico que la conducta fue asumida para favorecer al servidor Sánchez Paz, quien con el cambio de dictamen mejoraba su situación jurídica en el proceso, d) No abona de forma favorable al encausado el hecho de que el servidor Sánchez Paz no labore directamente en el Juzgado en el que se produjo la sustitución, pues si bien la autoría material del hecho le correspondió al Juez Vento Jiménez y al Especialista Legal Fernández Juárez, ésta es consecuencia del actuar (petición, interés, favorecido) del servidor investigado, y e) La petición formulada por el servidor Sánchez Paz al Juez Vento Jiménez y al Especialista Legal Fernández Juárez, tiene su sustento en la relación de amistad existente entre los investigados y las actividades irregulares que realizan en forma conjunta; por esta cercanía entre ellos queda claro que la conducta asumida por todos ellos fue concertada y actuaron con toda la intención de lograr un resultado; **Décimo:** Que, atendiendo al cargo atribuido respecto al investigado Fernández Juárez, de la evaluación de los hechos y pruebas actuadas se aprecia que el Dictamen Fiscal N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA acusando a Manuel Sánchez Paz existió a pesar de no haber sido ubicado físicamente, lo cual se deduce del reporte del Sistema Informático relativo al Expediente N° 2003-003-JR-PE-01, obrante a fojas ciento veinticinco, proceso seguido ante el Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, contra Manuel Sánchez Paz por delito de falsificación, al haber sido remitido por la Fiscalía el veinticinco de febrero de dos mil cinco a las 17:21:37; sin embargo, se advierte también que dicho ingreso fue anulado el mismo día a las 17:44:04, siendo el usuario que procedió a la anulación de dicho ingreso FVENTO, iniciales que corresponden al Juez Sócrates Fernando Vento Jiménez, e incluso consignó el motivo de la anulación, el mismo que fue "error de ingreso"; asimismo, el Informe N° 002-06-2FPMB expedido por la doctora Rosario Patricia Dávila García, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Bagua, obrante a fojas ciento diecinueve, dirigido al Fiscal Superior Decano de Amazonas, quien informa sobre la pérdida física del dictamen en cuestión, pero precisa que las Fiscalías Provinciales informan trimestralmente a la Fiscalía Superior de Utcubamba sobre la relación de causas con dictamen, siendo que a fojas ciento veintisiete obra copia de dicho informe trimestral, en el que se ha informado que en el Expediente N° 2003-003 se ha expedido dictamen con fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, dictamen que fue acusatorio; y además lo señalado en el noveno considerando de la Resolución N° 019-2007-MP-ODCI-AMAZONAS obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

veintitrés, al indicarse que el referido dictamen ha sido dolosamente sustraído y que ha existido connivencia del servidor investigado con otros involucrados para sustraer de la mencionada instrucción el original del Dictamen Fiscal N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA, y también la copia del archivo respectivo, y sustituirlo por el Dictamen Fiscal N° 117-05-MP-2°FPM-B, de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, solicitando el sobreseimiento de la instrucción; en este extremo, se debe precisar que de los actuados se aprecia que el citado dictamen obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, suscrita por el Fiscal Héctor Jerónimo Falcón, el mismo que opina por el sobreseimiento de la causa, no fue ingresado de manera regular por la Mesa de Partes, por ende no fue registrado en el sistema tal como se evidencia de la hoja de reporte de Seguimiento de Expediente a fojas doscientos veintiséis y del sello de recepción no se advierte rúbrica alguna del personal de dicha área, por lo que en el presente caso, queda demostrada la responsabilidad del Especialista Legal Grimaldo Fernández Juárez, en la materialización de la sustitución del dictamen fiscal, pues a fojas trescientos cuarenta y siete obra el reporte del sistema informático, en cuya numeración correlativa seiscientos cuarenta y siete se advierte que el Expediente N° 2003-0003-00-0120-JRPE-01 acompañado del dictamen acusatorio fue entregado al especialista legal, expediente que tiene como fecha de ingreso el día veinticinco de febrero de dos mil cinco a horas 17:21:37, y tuvo pleno conocimiento que el citado expediente fue remitido a Fiscalía, según resolución de fecha quince de febrero del referido año obrante de fojas doscientos treinta y cinco debidamente suscrita por el investigado, habiendo luego dado cuenta del dictamen fiscal irregularmente ingresado el cuatro de mayo del mismo año, según resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco obrante a fojas doscientos cuarenta, en la cual aparece su sello y firma, siendo manifiesto que dicho dictamen no había sido ingresado de manera regular, y a pesar de ello, el investigado lo proveyó y expidió la resolución mencionada que si fue descargado en el sistema, y a pesar que en su calidad de Especialista Legal tenía acceso a toda información referida al referido expediente; es decir, a través del acceso a la red informática advirtió que existía un dictamen anulado, no habiendo dado razón alguna al respecto, obviando el cumplimiento de sus funciones, ya que uno de los objetivos centrales de la creación del sistema informático es precisamente lograr el control estricto del ingreso, proveído y descargo de los documentos válidamente ingresados por la Mesa de Partes, siendo que las Mesas de Partes ingresan la documentación presentada, registrándose con precisión el día y la hora de su recepción e incluso al especialista legal, el sistema le permite visualizar cuantos escritos tiene pendientes de ser resueltos, de tal suerte si el dictamen fiscal se encontraba anulado, entonces intencionalmente ha dado trámite a un dictamen ingresado de manera irregular, el cual no se encontraba como pendiente en el sistema, de lo cual tenía conocimiento de la sola revisión



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

de los datos del expediente consignados en el sistema informático; **Décimo Primero:** Que en relación al investigado Manuel Sánchez Paz para determinar su responsabilidad se ha recurrido a la prueba indiciaria, al formarse convicción de certeza que puede obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conductas del magistrado o auxiliar jurisdiccional, para lo cual debe cumplirse ciertos requisitos como son: i) Que los hechos indiciarios o indicios estén plenamente probados y perfectamente relacionados con los hechos delictivos, ii) Que no se trate de un único indicio, sino de una multiplicidad de ellos, iii) Que el tribunal sentenciador exponga el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios probados, arribe a la convicción de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado, este juicio de inferencia debe realizarse según las reglas de la sana crítica; en ese sentido de los fundamentos de la propuesta de destitución formulado por la Oficina de Control de la Magistratura se aprecia la utilización de la prueba indiciaria, al haberse empleado un conjunto de indicios, conjeturas y presunciones las cuales se originan del razonamiento lógico derivado de los hechos ya probados relativos a la realización de la infracción cometida expuesto en los considerandos anteriores, y en este caso se presentan los siguientes hechos: a) La sustitución del Dictamen Fiscal N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA, se produjo en el Expediente 2003-0003-00-0120-JR-PE-01, en el cual el investigado Manuel Sánchez Paz venía siendo procesado; b) El investigado al tener la calidad de procesado en el citado expediente penal, resulta siendo el principal interesado en la sustitución del dictamen fiscal de uno en sentido acusatorio a otro de sobreseimiento, para lo cual fue necesario un concierto de voluntades con el Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Fernández Juárez; c) La conducta del Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Grimaldo Fernández Juárez estuvo evidentemente dirigida a favorecer al investigado, hecho que no se pudo haber producido sin que el investigado Sánchez Paz lo haya peticionado; d) Que si bien el investigado no laboró directamente en el Juzgado en que se produjo la sustitución, si trabajó en el mismo Modulo Básico de Justicia en que se encontraba ubicado el Juzgado Penal de Bagua, siendo los autores materiales del hecho el Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Fernández Juárez, ésta es consecuencia del actuar (petición, interés, favorecido) del servidor Sánchez Paz; y e) La actuación del Juez Vento Jiménez y el Especialista Legal Fernández Juárez, a petición del servidor Sánchez Paz tiene su sustento en la relación de amistad existente entre los investigados y las actividades irregulares que realizaron en forma conjunta según la Investigación N° 54-2005, seguido contra Sócrates Fernando Vento Jiménez, Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, obrante de fojas trescientos sesenta y tres y siguientes, contra quienes la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con fecha diez de enero de dos mil siete elevó la propuesta de destitución, quedando

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, INVESTIGACION ODICMA N° 021-2009-AMAZONAS (Cuaderno de propuesta de personal auxiliar)

acreditado incluso que Sánchez Paz fue chofer del juez ya citado; en este extremo resulta evidente que habiendo las pruebas directas acreditado la infracción cometida sobre la sustitución del dictamen fiscal, la multiplicidad de indicios y la relación existente entre los mismos, importa la suficiencia de tales indicios, por lo que la conclusión del razonamiento es que el hecho indiciario y la responsabilidad del investigado Sánchez Paz es unívoca, es decir que los hechos no pudieron ocurrir de forma distinta, por ende debe entenderse que la responsabilidad del antes citado investigado, en relación al cargo atribuido se encuentra probada; **Décimo Segundo:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional de los investigados, por trasgredir el artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial que señala: "Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: (...) 6.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo"; **Décimo Tercero:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de los investigados, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los servidores judiciales Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, por sus actuaciones como Especialista Legal y Auxiliar Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, respectivamente. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

SONIA TORRE MUÑOZ

ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER GOTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General